



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 940-2023/LORETO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Motivación. Reglas de la valoración probatoria

Sumilla. **1.** Se cuestionó la corrección jurídica de la realización de la entrevista única de parte del perito psicólogo, por considerar que se formularon a la víctima preguntas capciosas, impertinentes y fuera del protocolo del Ministerio Público. De la lectura del acta, en concordancia con lo enfatizado por el Tribunal Superior, no se advierte, en lo más mínimo, que las preguntas formuladas por el perito fueran prohibidas. Se trata de preguntas razonables y necesarias para esclarecer el propio relato de la víctima, una niña de nueve años de edad; en ningún momento se le sugirió una respuesta o se le indujo a declarar de determinada manera, menos se formuló preguntas al margen de la estricta relevancia o pertinencia de los hechos. El relato de la agraviada ha sido claro, sostenido, coherente y circunstanciado, conforme a su edad; luego, dada que no es antijurídico, no cabe excluirlo o inutilizarlo. **2.** Se puede entender que la pericia oficial tenga algunos errores o inconsistencias técnicas –aunque es de apreciar el conjunto de los test auxiliares que realizó el psicólogo oficial–, pero es claro, desde lo sucedido, que la niña resultó abusada sexualmente; aunque afectada en un grado menor por lo acaecido. Que sea estable y extrovertida y forme parte de una familia funcional, no quiere decir que, como no se describió la expresión conductual a medida que relataba lo ocurrido, tal situación de afectación emocional no se presenta. **3.** Lo que ha de hacerse en estos casos es lo que se denomina: “test de referencia” de criterios o parámetros que pueden ser evaluados a la hora de tener en cuenta el órgano judicial si la víctima está atendiendo a la verdad de lo realmente ocurrido en el hecho concreto –se trata de parámetros mínimos de contraste–. Los factores que han de tenerse en cuenta, respecto de la propia declaración de la víctima es, de un lado, la seguridad en su declaración, la concreción en el relato de los hechos, claridad expositiva, seriedad expositiva –ausencia de fabulaciones–, expresividad descriptiva, ausencia de contradicción y concordancia del *iter* relatado, ausencia de lagunas, declaración no fragmentada, relato íntegro y no fragmentado. Por otro lado, los elementos corroboradores periféricos de carácter objetivo pueden ser diversos, tales como partes médicos, historias clínicas, informes médico legales, pericial de ADN, pericial de restos biológicos, declaraciones de policías que vieron los hechos o se personaron tras ocurrir estos y detectan datos de relevancia, testigos directos, testigos de referencia siempre que la víctima declare, informe psicológico, entre otros. Las corroboraciones, por lo demás, son esos datos o elementos externos que, sin suponer una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima, refuerzan las manifestaciones de ésta, de modo que la otorgan verosimilitud y credibilidad. Cabe enfatizar que el control de la credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla, en principio, al juez de mérito, mientras que al Tribunal de Casación le compete el control de valoración realizada por el Tribunal Superior, en lo que concierne a su racionales en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado RAÚL HUMALA TRIGOSO contra la sentencia de vista de fojas sesenta y cinco, de dieciséis de marzo de dos mil



veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veinte, de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de E.A.L.D. a seis años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el encausado Raúl Humala Trigoso, de cuarenta y seis años de edad, en horas de la mañana del día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, cuando se encontraba en su casa, advirtió que la agraviada E.A.L.D., de nueve años de edad, vecina suya, se encontraba jugando con su prima Liz Alessandra Zambrano Ayambo a la “volantinada” –darse volantines– en el patio exterior del predio, ubicado en la calle Sargento Lores ochocientos cuarenta y nueve, de la ciudad de Iquitos. Es así que pidió a la agraviada que se acerque y, acto seguido, la hizo ingresar a su domicilio, ubicado en la calle Sargento Lores número ochocientos cincuenta y uno, de la ciudad de Iquitos, a lo que la menor accedió sin problemas.

∞ Ya en el interior de su domicilio el imputado HUMALA TRIGOSO le pidió a la menor agraviada E.A.L.D. que se sentara en sus piernas, pero la menor optó por sentarse en el mango del sillón. En esos momentos el encausado HUMALA TRIGOSO le tocó la pierna diciéndole que es una niña muy bonita, guapa y que le gustaría ser su enamorado. También le dijo que no tenga miedo y procedió a meter su mano derecha bajo el vestido de la menor hasta que logró rozar su vagina, hecho ante el cual la agraviada se asustó y manifestó al encausado que tenía enamorado e inmediatamente salió corriendo, oportunidad en que se encontró con su prima Liz Alessandra Zambrano Ayambo, a la que le pidió que se retiraran.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. El señor fiscal provincial por requerimiento de fojas dos, de cinco de febrero de dos mil dieciocho, acusó a RAÚL HUMALA TRIGOSO como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176-A, numeral 2, del Código Penal –en adelante CP–, en agravio de E.A.L.D. Solicitó siete años de pena privativa de libertad.
2. Llevada a cabo la audiencia preliminar, se declaró la validez de la acusación como consta del auto de enjuiciamiento de fojas quince, de cinco de julio de dos mil dieciocho. En el acto también se fijó como monto solicitado por concepto de reparación civil la suma de veinte mil soles.

3. Realizado el juicio oral, privado y contradictorio, se expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas veinte, de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. El Juzgado Penal consideró lo siguiente:
- A.** La prueba principal es la declaración de la menor agraviada E.A.L.D., prestada en su entrevista única en cámara Gesell, en la que expresó: *“yo estaba con mi prima jugando afuera, era la mañana, y el señor Raúl Humala estaba saliendo a trabajar, ha cerrado la puerta y me miró y me dijo que venga, yo me acerqué y me dice pasa, yo pase ellos tienen un garaje ahí, yo pensé que me iba hacer en el garaje, y mi primita le dije que espere afuera y me hizo pasar adentro donde está la cocina, y hay una pared que le tapa a la calle y ahí había un mueble él me dijo que me sentará en la pierna, de su pierna, yo no me senté, me senté en el mango del sillón y ahí es donde me empieza a tocar la pierna diciéndome que soy una niña bonita, linda, que soy muy guapa, que le gustaría ser mi enamorado y ahí es donde él me tocaba la pierna (la menor muestra cómo le tocó la pierna) y yo le mire, no tengas miedo y cada vez más metió su mano hasta rozar mi parte, mi vagina y dijo no tengas miedo, yo le mire, hizo así (la menor señala cómo le tocó la vagina) yo le mire y salí corriendo, que tenía enamorado diciéndole y le dije a mi primita vámonos ya de acá y me pregunto qué pasó, nada le he dicho [...]”*.
- B.** La citada declaración tiene una estructura lógica, pues los detalles que brindó describen idéntico curso de sucesos, esto es, narra de manera ordenada los hechos acontecidos en su agravio: *“que se encontraba jugando con su prima, que sale el acusado para irse a trabajar, que le llama, le hace pasar, le dice a su prima que se quede afuera, que se sienta en el mango del sillón y ahí es donde le empieza a tocar su pierna, diciéndole que es linda, guapa, que le gustaría ser su enamorado, que empieza a meter más su mano y toca sus vagina, sale corriendo diciéndole que tenía enamorado”*. Ello evidencia espontaneidad, uniformidad, coherencia y consistencia en su declaración. Así también lo destacó el perito psicólogo Jorge Luis Saire Hilares, tanto en el plenario como en la pericia psicológica 003443-2017-PS-DCLS, en la que concluyó que la menor presentó un relato espontáneo, consistente, no se evidencian indicadores de contaminación, brinda información sobre los hechos denunciados y con presencia de detalles. Es de precisar que la defensa del acusado incidió en el desarrollo del plenario que el perito oficial no tiene especialidad de psicólogo forense y ha cometido varios errores al momento de realizar la entrevista única en cámara Gesell, dado que no siguió los lineamientos que establecen los protocolos.
- C.** El Acuerdo Plenario 4-2015 establece que: *“[...] El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente. Ahora bien, e indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico. Más discutible pueden resultar los de otra naturaleza (pericias médicas psicológicas, o contables), pero, en cualquier caso, siempre suelen*

ser la prueba de cargo, es decir fundamental para enervar la presunción de inocencia [...]”. Los jueces deberían evaluar estos criterios del profesional - perito psicólogo dándole mayor relevancia al momento de la valoración probatoria, en vista que dicha persicia tendrá mayor credibilidad o no si fue realizado por un profesional idóneo.

- D.** En el presente caso, la declaración de la menor agraviada, analizada conforme al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, cumple con las garantías de certeza: **1. Ausencia de incredibilidad subjetiva.** La defensa hace referencia a la existencia de un interés económico por parte de la madre de la menor agraviada. Empero, conforme lo señalado por la Corte Suprema, los motivos espurios o ánimos de venganza, deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de la agraviada y/o de la denunciante sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; que dicha situación no se ha presentado; que no se ha hecho referencia alguna de algún motivo anterior, algún antecedente sobre la presencia de animosidad, animadversión u otra situación condicionante de su versión inculpativa vertida con el ánimo de perjudicar al acusado; que no existe motivo acreditado de una falsa sindicación de la agraviada. **2. Verosimilitud.** La versión de la agraviada está corroborada por circunstancias de lugar y tiempo. En el presente caso se ha oralizado su declaración, la que cuestionó la defensa señalando que es incoherente y contradictoria, porque no es posible que ese día haya podido estar en la mañana con la menor; que eso implica haber salido de su casa a las tres o cuatro de la mañana; que la agraviada expresó que recogería a su hermana, lo que es incongruente porque una menor de nueve años no puede recoger a su hermana de catorce años; que la menor fue preparada previamente para declarar. Sin embargo, la defensa pretende que la declaración de la menor sea perfecta, sin considerar que está corroborada en lo esencial; que el testigo vio a la menor de iniciales E.A.L.D. en la mañana, vio que ingresó a la casa conjuntamente con el acusado, la misma que no se contradice cuando refirió que la que le contó fue su prima Marleth sobre los hechos; que la agraviada en su entrevista mencionó que no le dijo nada, que cuando le preguntó qué paso, dijo nada; que ello guarda coherencia con lo declarado por la menor ubicándola en tiempo y espacio. La defensa también hizo referencia a que la declaración de la menor agraviada fue manipulada por su madre e inclusive por el mismo Psicólogo de la División Médico Legal. Empero, el hecho que la menor no sea retraída, que se hayan podido dar algunos errores por parte del perito, así como que no hubo una afectación emocional, y que su madre hable con ella de temas relacionados al sexo, así como que la denuncia se efectuó días después, no significa que los hechos

no hayan sucedido. El testimonio de la persona a quien la menor le cuenta lo ocurrido, declaración que guarda coherencia con lo dicho por la misma menor, y que, de igual manera, se concatena con la declaración de la menor L.A.Z.A., por lo que se aprecia que en la declaración de la menor existe uniformidad en su textura interna (coherencia y solidez). **3. Persistencia en la incriminación.** Se trata de una sola declaración en la cual se ha sindicado al acusado como único autor de los tocamientos – actos contra el pudor.

4. El encausado Humala Trigoso interpuso recurso de apelación por escrito de fojas cincuenta y tres, de veinticinco de abril de dos mil veintidós. Instó la revocatoria de la sentencia y la nulidad alternativamente. Alegó defectos en la motivación en orden a la valoración probatoria por falta de corroboración de la sindicación de la menor agraviada. Asimismo, que se trasgredió el debido proceso, la imputación necesaria y la legalidad al desarrollar la sindicación como una conjetura no corroborada.
5. Concedido el recurso de apelación, elevado al Tribunal Superior, declarado bien concedido, y cumplido el procedimiento de apelación, el Colegiado Superior expidió la sentencia de vista confirmatoria de fojas sesenta y cinco, de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. Estimó lo siguiente:
 - A. La valoración de la declaración plenarial de Marleth Aracelly Díaz Mori realizada por la jueza del juicio es racional y completa. Sobre esta base, de los datos e información que percibió sensorialmente de manera directa, efectivamente el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete estuvo de visita en su casa –entre otros– la niña Liz Alessandra Aracelly Díaz Mori [en este texto se evidencia un error material debido a que en el siguiente párrafo se le consigna como Liz Alessandra Zambrano Ayambo]; que el día domingo cinco de marzo de dos mil diecisiete, después de haber terminado de vender pollo al cilindro, vio a su hija, la agraviada E.A.L.D. temblorosa, temerosa, y advirtió que al salir a la calle lo primero que hizo su menor hija fue mirar al costado donde vive el imputado; que le preguntó a su hija qué estaba pasando y fue entonces que le dijo que el señor que había saludado en la mañana, que vive al costado, el otro día la había metido a su casa, a la vez que le narró el episodio delictivo, pues al momento de los hechos se encontraba aun durmiendo. La testigo Marleth Aracelly Díaz Mori también refirió haberse constituido al domicilio del encausado HUMALA TRIGOSO para esclarecer lo ocurrido a su menor hija, ocasión en la cual el encausado le dijo que no diga esas cosas porque lo podía perjudicar, que le ofreció un trabajo para su esposo o para ella, que podía ser el padrino de su hija o presentarle a alguien de mayor jerarquía para que sea su padrino, que ahí recién dijo que era Fiscal. Fue entonces que se molestó y le dijo que la dignidad

de su hija no estaba en venta y se retiraron. Después de la denuncia no tuvo ningún contacto con el imputado. Precisó que su menor hija ha recibido terapias psicológicas en el CEM y Essalud, luego estuvo con una chica que estaba terminando sus estudios en psicología con quien estuvo un buen tiempo con las terapias; que ha notado que su hija es muy reservada cuando se relaciona con el sexo opuesto; que a la fecha el imputado sigue domiciliando en el mismo lugar y que cuando su hija se cruza con él, llega a su casa y cuenta que lo ha visto, se pone un poco nerviosa, pero que después de los hechos realiza su vida normal.

- B.** Se trata de un relato que tiene coherencia interna. En lo pertinente concuerda con los testimonios de la menor agraviada E.A.L.D. y de la niña Liz Alessandra Zambrano Ayambo, especialmente, en el hecho que esta última efectivamente estuvo en su domicilio. Sobre el cambio de comportamiento que notó en la agraviada, que dio motivo a que se entere de los hechos, que la motivó a conversar con el imputado, cuyo resultado es similar al expuesto por la menor agraviada. Dicha correspondencia, de corroboración mutua, permite nuevamente concluir que el contexto *ex ante* y *ex post* narrado por la víctima sí tienen corroboración.
- C.** La pericia psicológica 3443-2017-PS-DCLS precisó que el área socioemocional de la agraviada, al momento de la evaluación, registró una reacción ansiosa situacional –que es siempre pasajera y de corta duración– como respuesta al evento que la menor identifica como amenazante y que se manifiesta con ligeros grados de inseguridad, preocupación por el bienestar de su madre, tensión emocional, vergüenza, incomodidad frente a la actitud protectora asumida por su familia posterior a los hechos relatados, incomodidad frente al recuerdo y relato de los hechos denunciados, presencia de pesadillas recientes, resentimiento, actitud crítica frente al comportamiento del denunciado; asumiendo la experiencia relatada como una lección: “*esto me ha enseñado a no seguir a las personas*”, “*si yo no le hubiera seguido al señor no me hubiera pasado esto*”. El perito concluyó que frente al motivo de la evaluación tiene un relato espontáneo, consistente, brinda detalles, identifica a la persona denunciada, no se aprecia indicadores de contaminación; y, presentó reacción ansiosa situacional compatible a experiencia negativa de tipo sexual.
- D.** La defensa, a través de la perito de parte, Andrea Arrunátegui Chávez, cuestionó la fiabilidad de la pericia oficial en razón a que en la entrevista en cámara Gesell se introdujo como acto de investigación el reconocimiento fotográfico, lo que entrañaría manipulación del testimonio de la víctima que incide en su resultado. Dicha objeción no es de recibo porque conforme aparece de la misma pericia psicológica

3443-2017-PS-DCLS lo realizado en cámara Gesell no es el único insumo que el perito Jorge Luis Saire Hilares tuvo en cuenta para la evaluación de la agraviada, además recurrió a lo explicitado en el ítem III instrumentos y técnicas psicológicas, destacando la aplicación de diversos test. Si no existe estudio de similar naturaleza que demuestre objetivamente la incidencia del supuesto error; entonces, no hay fuente probatoria que permita contrastar lo alegado por la defensa.

- E. En primera instancia también se cuestionó la formulación por el perito de preguntas sugestivas a la menor agraviada. Según el acta de la entrevista única en mención tales preguntas están orientadas a complementar una información previa vertida por la agraviada, esto es, en función a la narrativa inicialmente expresada de manera espontánea y que se constituye en el núcleo del hecho penalmente relevante, el mismo que a pesar de las múltiples veces en que fue narrado siempre ha mantenido uniformidad, lo que descarta su contaminación y abona a su autenticidad.
 - F. La testigo de descargo Miriam Nina Salas De Valles señaló que le consta que antes la menor agraviada ingrese a las instalaciones de la División Médico Legal de Iquitos para su entrevista en cámara Gesell, escuchó que su madre le dijo *“tu dí lo que ya sabes”*. Esto se acredita con el testimonio de la propia víctima, quien ante el psicólogo afirmó que su madre le recomendó *“que diga las cosas, las verdades, que esperaba que salga bien todo”*. En consecuencia, la concatenación de ambos extremos de los citados testimonios permite afirmar que efectivamente hubo una sugerencia de la madre hacia su menor hija agraviada antes que esta declare. Sin embargo, de ello no se deriva elementos de condicionamiento en la versión de la víctima orientado a variar la realidad de lo ocurrido. En consecuencia, la pericia oficial 3443-2017-PS-DCLS también se erige como prueba objetiva corroborante del efecto emocional sufrido por la menor agraviada. Por tanto, se cumple la mínima corroboración periférica que el presente caso concreto exige.
 - G. En tal virtud, la conclusión probatoria de la jueza de primera instancia, en el sentido que la imputación realizada por la víctima cumple las exigencias de coherencia interna y corroboración objetiva de los hechos periféricos narrados por la agraviada, se encuentra arreglada a derecho. La sentencia impugnada cumple el estándar de motivación. Los criterios asumidos no pueden tildarse de irrazonables, ilógicos o arbitrarios. además, suficientes para sostener y justificar la conclusión sancionadora. La presunción de inocencia fue enervada en el presente caso.
6. El encausado Humala Trigoso interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista. El recurso fue concedido por auto superior de fojas

ciento cincuenta y tres de tres de abril de dos mil veintitrés. Antes de la vista de calificación en esta sede suprema presentó el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el que indicó que no hubo debate en la audiencia de apelación sino informes finales; que el juez consideró que no ofreció medios probatorios ni cuestiones de hecho concretas ni la ratificación de las pruebas actuadas dentro de lo que permite la ley para poder debatir; que el Fiscal Superior tampoco sustentó claramente por qué debería confirmarse la apelada; que los jueces superiores se limitaron a pedir una aclaración del petitorio del escrito de apelación porque no se entendía; que la Sala se pronunció en ausencia total de la defensa.

TERCERO. Que el encausado HUMALA TRIGOSO en su escrito de recurso de casación de fojas ochenta y uno, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP).

∞ Desde el acceso excepcional planteó si puede aceptarse la continuación de un abogado defensor que realiza una defensa deficiente e ineficaz, si es procedente la imposición de una pena cuando la motivación de la sentencia resulta ilógica, si se puede amparar la sentencia en una pericia psicológica que presenta vicios de forma y fondo –al punto que el perito en audiencia confirmó desconocer lo que describió–, si la declaración en cámara Gesell se llevó a cabo con preguntas prohibidas y sin observar el protocolo fijado por el Ministerio Público, y si puede condenársele a pesar que las pruebas valoradas generan duda y debió aplicarse el *in dubio pro reo*.

CUARTO. Que, este Tribunal Supremo por auto de calificación de fojas ciento sesenta y dos, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, declaró bien concedido el recurso de casación. Corresponde dilucidar, en el presente caso, si la sentencia recurrida quebrantó las reglas del Derecho probatorio respecto de la cámara Gesell y de la prueba psicológica forense, así como la logicidad que las inferencias probatorias. El análisis se realizará desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día diez de junio del presente año, ésta se realizó con la intervención de la defensa del encausado HUMALA TRIGOSO, doctor Moisés Neil Paz Panduro. El desarrollo de la diligencia consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó

por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si la sentencia recurrida quebrantó las reglas del Derecho probatorio respecto de la entrevista única en Cámara Gesell y de la prueba psicológica forense, así como si se incurrió en una trasgresión de la logicidad de las inferencias probatorias.

∞ Cabe puntualizar, conforme a la Ejecutoria de Calificación, que no está en discusión casacional la denominada “defensa ineficaz”. En todo caso, se trató, en segunda instancia, de la intervención de un abogado de confianza, que planteó los fundamentos de los agravios hechos valer en su recurso de apelación.

SEGUNDO. Que, en cuanto al acta de entrevista única en Cámara Gesell de la agraviada E.A.L.D., se tiene que la diligencia se realizó el catorce de marzo de dos mil diecisiete y con la asistencia de la fiscal, de la madre de la agraviada y de los abogados de la agraviada y del imputado, incluso estuvo presente la perito psicóloga de parte del imputado. En consecuencia, la realización de esta declaración en sede de la Fiscalía se llevó a cabo antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1386, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que modificó la Ley 30364, de veintitrés de noviembre de dos mil quince, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria, que definía su realización como prueba anticipada –el primer dispositivo legal fijaba que se realizaba en sede fiscal y como prueba preconstituida–. No existe mácula legal a su eficacia procesal. Por otro lado, el principio de contradicción se ha cumplido acabadamente, con la concurrencia de la defensa del imputado e, incluso, de su perito de parte.

∞ Se cuestionó la corrección jurídica de la realización de la entrevista única de parte del perito psicólogo, por considerar que se formularon a la víctima preguntas capciosas, impertinentes y fuera del protocolo atribuido por Ministerio Público. De la lectura del acta, en concordancia con lo enfatizado por el Tribunal Superior, no se advierte, en lo más mínimo, que las preguntas formuladas por el perito fueran prohibidas. Se trata de preguntas razonables y necesarias para esclarecer el propio relato de la víctima, una niña de nueve años de edad; en ningún momento se le sugirió una respuesta o se le indujo a declarar de determinada manera, menos se formuló preguntas al margen de la estricta relevancia o pertinencia de los hechos. El relato de la agraviada ha



sido claro, sostenido, coherente y circunstanciado, conforme a su edad; luego, dada que no es antijurídico, no cabe excluirlo o inutilizarlo.

TERCERO. Que, en lo correspondiente a la pericia psicológica forense institucional 003443-2017-PS-DCLS, ésta concluyó que la agraviada presenta una capacidad intelectual normal al promedio; que tiene un relato, espontáneo, consistente, brinda detalles, identifica a la persona denunciada, y no se aprecian indicadores de contaminación; que registra reacción ansiosa, situacional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; que su comportamiento es socialmente adaptado y con tendencia a la extraversión, estable; que tiene una familia extensa y funcional. Da cuenta, además, que se realizaron varios test como instrumentos de evaluación psicológica. Según informó la madre de la agraviada, en el colegio sufrió bullying, lo que denunció y su hija fue tratada por el psicólogo del colegio.

∞ La defensa del imputado cuestionó las conclusiones de la pericia psicológica institucional. La perito de parte, psicóloga Andrea Arrunátegui Chávez, mencionó que es un error la codificación de la pericia oficial (Z61.8) –debió ser Z61.5–; que el lenguaje de la menor no era compatible con una expresión conductual o estado emocional determinado –la pericia oficial no dio detalles al respecto–; que el examen de la perito oficial no duró el tiempo necesario e introdujo en el informe pericial juicios de valor; que si la niña es emocionalmente estable, no es vulnerable y no se está ante una niña víctima de abuso sexual.

CUARTO. Que, ahora bien, no está en cuestión el relato de la menor agraviada, su coherencia y los detalles que ha proporcionado; su sindicación fue enfática. Al margen de la pericia psicológica, no constan datos objetivos que permitan sostener, primero, que existe algún motivo, sólido y relevante, que revele odio, resentimiento o un escenario de diferencias irreconciliables, previas a los hechos, y, por tanto, que relativice la sindicación; y, segundo, que el relato de la agraviada, a la par que coherente, ha sido persistente.

∞ Se puede entender que la pericia oficial tenga algunos errores o inconsistencias técnicas –aunque es de apreciar el conjunto de los test auxiliares que realizó el psicólogo oficial–, pero es claro, desde lo sucedido, que la niña resultó abusada sexualmente; aunque afectada en un grado menor por lo acaecido. Que la menor agraviada sea estable y extrovertida y forme parte de una familia funcional, no quiere decir que, como no se describió la expresión conductual a medida que relataba lo ocurrido, tal situación de afectación emocional no se presenta.

∞ Por lo demás, debe tenerse presente que una pericia es solo una prueba más del conjunto del material probatorio obtenido y actuado. Sus datos, en tanto son indirectos o indiciarios, deben ser concatenados con las demás pruebas: declaraciones, documentos y prueba material. Cabe precisar, respecto a la

prueba pericial, que es el órgano jurisdiccional el que la valora, sin que la totalidad de las observaciones realizadas por un perito sean una especie de prueba tasada que lleve a trasladar a la sentencia una conclusión pericial, ya que la misión del perito es emitir su informe con arreglo a su leal saber y entender, pero es la del juez valorar la prueba, pero en conjunto con el resto del material probatorio [cfr.: STSE 307/2019, de 12 de junio].

∞ No se presentan razones para restar eficacia probatoria a la pericia oficial. La prueba pericial está correctamente reflejada en la motivación. Cabe precisar que lo que no puede hacerse en sede casacional es llevar a cabo una valoración estricta de la prueba pericial que ya ha sido efectuada por el Juzgado Penal y revisada en su caso por el Tribunal Superior [MAGRO SERVET, VICENTE: *Guía práctica de la prueba en el proceso penal*, Editorial La Ley, Madrid, 2022, pp. 77-78].

QUINTO. Que, por otro lado, desde las garantías de presunción de inocencia y de motivación, en relación al material probatorio y su apreciación, corresponde afirmar, conforme a la función casacional de este Tribunal Supremo, que se ha tenido en consideración el acta de entrevista única en cámara Gesell y acta de reconocimiento fotográfico, las pericias psicológicas –oficial y de parte–, la testimonial de la madre de la agraviada y las testimoniales de los testigos de descargo Marina Curoto Mego de Tovar y Luz Ascencia Ríos Pinedo, así como la lectura de la declaración sumarial de la prima de la agraviada y del imputado.

∞ La madre de la agraviada no solo narró lo que su hija le dijo, sino que una vez que la niña salió de la vivienda del imputado y se fue a su casa, la madre la encontró llorosa y advirtió que al salir a la calle lo primero que hizo su hija fue mirar al costado donde vive el imputado, por lo que le preguntó que le pasaba, momentos en que le contó lo sucedido. Parte de la versión de la agraviada –estaba jugando con ella, entró a la casa del imputado y luego salió de allí– ha sido corroborada por la declaración de su primita Liz Alessandra.

∞ En lo atinente a las testimoniales de descargo, primero, no existe contradicción entre la hora del hecho punible y la hora en que ingresó a su oficina, en la sede Mariscal Cáceres –como consta de las declaraciones antes indicadas y el mérito del registro de fojas ciento uno del expediente–; y, segundo, no es suficiente información proporcionada por la testigo Salas de Valles; la expresión: “tu di lo que ya sabes” no revela que se trató de un previo condicionamiento para sindicar falsamente al imputado, que se le preparó a la niña para ese cometido, pues muy bien significa fortalecer y apoyar a la víctima para que diga la verdad de lo sucedido. Por lo demás, no constan datos adicionales para sostener esa lógica de supuesta preparación previa para mentir.

SEXTO. Que lo expuesto revela que la valoración de los elementos de prueba realizada por el Tribunal Superior no es irracional. No solo respondió a los agravios hechos valer por la defensa del imputado, sino que explicitó por qué se le condenó. Es evidente que el Tribunal Superior utilizó el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Cuidó de hacer referencia a la falta de incredibilidad subjetiva en la sindicación de la menor agraviada, en la persistencia en su incriminación y en la verosimilitud interna (ausencia de contradicciones, claridad de la exposición y sindicación directa de la víctima) y verosimilitud externa (el mérito de la pericia oficial y de las declaraciones de cargo –de su madre y de su prima–). Estas últimas corroboran determinados pasajes del relato incriminador de la víctima, lo que es suficiente para estimar que el relato acusatorio ha sido plenamente acreditado y que el relato defensivo no tiene mérito para enervarlo o ponerlo en duda.

∞ Cabe aclarar lo que ha de hacerse en estos casos es lo que se denomina: “test de referencia” de criterios o parámetros que pueden ser evaluados a la hora de tener en cuenta el órgano judicial si la víctima está atendiendo a la verdad de lo realmente ocurrido en el hecho concreto –se trata de parámetros mínimos de contraste [STSE 76/2011, de 23 de febrero]–. Los factores que han de tenerse en cuenta, respecto de la propia declaración de la víctima es, de un lado, la seguridad en su declaración, la concreción en el relato de los hechos, claridad expositiva, seriedad expositiva –ausencia de fabulaciones–, expresividad descriptiva, ausencia de contradicción y concordancia del *iter* relatado, ausencia de lagunas, declaración no fragmentada, relato íntegro. Por otro lado, los elementos corroboradores periféricos de carácter objetivo pueden ser diversos, tales como partes médicos, historias clínicas, informes médico legales, pericial de ADN, pericial de restos biológicos, declaraciones de policías que vieron los hechos o se personaron tras ocurrir estos y detectan datos de relevancia, testigos directos, testigos de referencia siempre que la víctima declare, informe psicológico, entre otros [STSE 119/2019, de 6 de marzo]. Las corroboraciones, por lo demás, son esos datos o elementos externos que, sin suponer una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima, refuerzan las manifestaciones de ésta, de modo que le otorgan verosimilitud y credibilidad [STSE 585/2014, de 14 de julio]. Cabe enfatizar que el control de la credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla, en principio, al juez de mérito, mientras que al Tribunal de Casación le compete el control de valoración realizada por el Tribunal Superior, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia [STSE 964/2013, de 17 de diciembre].

∞ La motivación de la sentencia es clara, precisa, suficiente y racional. No se utilizó prueba ilícita o con deficiencias graves en su regularidad procesal. En consecuencia, el motivo casacional debe desestimarse.



SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado RAÚL HUMALA TRIGOSO contra la sentencia de vista de fojas sesenta y cinco, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veinte, de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de E.A.L.D. a seis años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de Origen para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores Carbajal Chávez y Luján Túpez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

ÁLVARIZ TRUJILLO

CSMC/YLPR